

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL- PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03-016-2020-00662-00
Demandante	LUZ HELENA TAMAYO ACOSTA y LIBARDO JIMENEZ NARVAEZ
Demandado	LEONARDO DE JESÚS GONZÁLEZ LEÓN y otros:
Decisión	RECHAZA- SUBSANA de forma parcial y extemporánea
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1070

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior, para los cual se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, la parte demandante dentro del término otorgado allega parcialmente los requisitos exigidos en proveído de fecha 16 de octubre del año que avanza, esto es, no dio total cumplimiento a lo ordenado.

Obsérvese como uno de los requisitos peticionados en el auto inadmisorio en el N°7, es que se allegara el avalúo catastral del 2020 del bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción, requisito que es indispensable para determinar la competencia o el trámite que se debe seguir de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Código General del Proceso. Y si bien, se acreditó con la subsanación que se elevó derecho de petición conforme lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso ante la Secretaria de Hacienda del Municipio del Medellín para obtener el mismo, lo cierto, es que apenas se presentó tal escrito el 20 de octubre de 2020, por lo que no ha vencido el término para que tal entidad conteste la solicitud elevada, de allí que no podría aplicarse el supuesto establecido

en los artículos 85 y 173 ibíd., en donde de alguna manera se excusa a la parte de aportar cierto documento cuando “ ***cuando la petición no hubiese sido atendida***”, no siendo este el caso, en tanto la Secretaria de Hacienda del Municipio del Medellín aún a está a término de responder la petición elevada, por lo que las gestiones para obtener el avalúo catastral tuvieron que ser previas a la presentación de la demanda, pues no resulta posible para este juzgado admitir la demanda cuando se desconoce si es competente para conocer de la misma por el factor cuantía, el cual se determina únicamente por el avalúo catastral actual del bien (Art 26 N°3 CGP), que a la fecha no ha sido presentado.

Finalmente, el requisito exigido en el numeral 6 del proveído que inadmite la demanda, relativo aportar el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente al inmueble pretendido por prescripción, fue presentado de forma extemporánea, esto es, el 30 de octubre pasado en escrito de subsanación adicional, cuando el término para subsanar feneció el 26 de octubre.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia EL Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de oralidad de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA, por los antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____134_____

Hoy 09 de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcfaf814d8b4583f58c5f5c8553f95e9af05d7b3259e01d2d638f1833af60a
7e**

Documento generado en 05/11/2020 12:23:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>